



NÚMERO 61

Martes 14 de Marzo - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

(Continuación)

CAPITULO IV

Del fallo del expediente

Artículo 55. En el mismo día en que el expediente, elevado por el Juez, tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente — que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial — para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

- Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.
- Que se amplíe la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.
- Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.
- Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el 18 de Julio de 1936 — o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero — en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su Instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo 26.

Artículo 56. Notificado el fallo al inculcado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero. Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo. Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del 10 por 100 del importe que represente la sanción económica.

CAPITULO V

De la ejecución del fallo dictado en el expediente

Artículo 57. Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, que el inculcado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

Artículo 59. Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez Civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 o 54, el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Artículo 60. De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada; y, si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculcado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez Civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad Judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculcado.

(Continuará)

640

Jefatura de Industria

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual reglamentaria de Pesas, Medidas y Aparatos de pesar y medir tenga lugar en AL-CANTARA el día DIECISEIS del corriente mes, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo

presente los industriales la obligación de presentar el surtido de Pesas, Medidas o Aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados, serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento, y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 19 de Enero del pasado año de 1938, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 24 del mismo mes y año, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose

tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 10 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

933

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 61

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Jarandilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicado casco de la población, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio del cerdo en las zonas infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en las mismas.

Cáceres, 9 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

922

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, me remite con fecha de ayer para su publicación, las siguientes Instrucciones para el Servicio de Subsidio al Combatiente.

«Como complemento y aclaración de modificaciones introducidas en las disposiciones que regulan el Subsidio al Combatiente, por Decreto de 20 de Enero último y Orden de 31 del mismo mes, esta Jefatura ha dispuesto:

Revisión de Padrones.

1.º Se procederá por las Comisiones Locales a la revisión total de los padrones del Subsidio, con objeto de ajustar su cuantía a las nuevas tarifas que, por lo que se refiere a los menores de dos años y poblaciones de 5 a 10.000 habitantes, establece el artículo segundo del Decreto de referencia, y para eliminar de los mismos a los subsidiarios cuyo derecho sea causado por movilizados que sean empleados u obreros de Empresas que paguen al Tesoro más de 250 pesetas de cuota anual con arreglo a la Orden, los cuales pasan al padrón de las Cámaras; la revisión deberá quedar totalmente realizada en los padrones del mes de Marzo próximo.

2.º Para justificar la situación de impedido a que se hace referencia en el apartado h) del artículo cuarto del Decreto, y sin perjuicio de la

certificación facultativa, deberá tenerse en cuenta la situación real de los interesados, es decir si trabajan habitualmente no obstante la enfermedad, si la imposibilidad es temporal o permanente, parcial o total, etcétera.

Pago de Padrones.

3.º Se observa que, no obstante lo dispuesto por esta Jefatura en lo referente a padrones adicionales, existen algunas provincias que los forman con excesiva frecuencia, puede decirse que habitualmente. En lo sucesivo, por lo que se refiere a esta materia, se observará lo siguiente:

a) Los padrones adicionales no podrán referirse más que al mes anterior a aquel en que se formen.

b) Se redactarán solamente en casos excepcionales, remitiéndose para su aprobación a esta Jefatura.

c) Cuando se originen por negligencia de las Comisiones serán de cuenta de estos organismos.

d) Todos los aprobados hasta el día 12 de cada mes se incluirán en la casilla correspondiente del resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4, reformado, y

e) Serán satisfechos a las Comisiones Locales al mismo tiempo que el padrón ordinario correspondiente.

4.º Por lo que se refiere al pedido mensual de fondos, que deberá hacerse indefectiblemente el día 20 de cada mes, han de tener en cuenta las Comisiones Provinciales que son ellas las que han de satisfacer todos los subsidios de la provincia, incluso los de las Cámaras, y que el importe de estos últimos ha de ser reintegrado por el Consejo Superior al Fondo Central, quedando terminantemente prohibido a las Comisiones el percibo o entrega de cantidades a las Cámaras de Comercio.

5.º Practicándose la liquidación entre el Consejo de Cámaras y el Servicio, por el importe íntegro de los padrones no será necesario establecer distinciones en las cantidades sobrantes del pago de nóminas ingresadas por «reintegros», ya correspondan a subsidios ordinarios, adicionales o de las Cámaras.

Recargos.

6.º En la redacción del artículo 16 de la Orden de 31 de Enero, al enumerar los artículos exentos del recargo por considerarse de primera necesidad, existe un error material fácil de advertir: donde dice «Jabones comunes» debe decir «Jabones comunes».

Además de los artículos enumerados en dicha Orden, pueden considerarse como de primera necesidad y en su consecuencia están exceptuados del recargo los siguientes: conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla, castañas, foscao, cacao y vinos quinados.

7.º La liquidación de los aumentos y nuevos recargos establecidos en el artículo sexto del Decreto se realizará, por lo que se refiere a los primeros, en la misma forma que se venía haciendo, y en cuanto a los segundos mediante tiques, con excepción del recargo del 25 por 100 por cuenta de las Empresas.

8.º La exacción del recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del Decreto, se realizará mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz firmará la conformidad el industrial.

Tanto en la matriz como en el recibo propiamente dicho, se harán constar:

Nombre o razón social del industrial; negocio a que se dedica; apartado del Decreto en el que está comprendido; clase y números de tiques y su importe; recargo del 25 por 100 que se satisface y demás circunstancias.

Este modelo se utilizará para toda venta de tiques, incluso en los casos en que no estén sujetos al recargo citado, sirviendo así el mismo recibo como factura de venta de tiques.

Para el recargo del 25 por 100 de las Empresas de espectáculos se emplearán talonarios distintos, haciendo constar el número de billetes empleados, precio, importe y cantidad a que asciende el 25 por 100 sobre el mismo, que será satisfecho en el momento de la liquidación.

Los talonarios de referencia se remitirán por las Comisiones Provinciales a las Locales antes del día 1.º del mes actual.

9.º Por lo que se refiere al aumento del recargo sobre venta de tabacos de todas clases y teniendo en cuenta que la liquidación se lleva a efecto en el momento de realizar las sacas el último día del mes de Febrero actual se personarán los inspectores, funcionarios y miembros de las Comisiones en los estancos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con objeto de proceder al recuento de las existencias. Se levantará acta, que firmarán con el dueño del establecimiento y percibirán el recargo del 10 por 100 sobre el valor de dichas existencias para su ingreso en la cuenta del Banco de España. Estos ingresos se comprenderán en el concepto de tabacos y se justificarán uniendo a la cuenta una relación totalizada de dichas actas.

Tramitación de expedientes.

12. Bajo la más estricta responsabilidad de las Comisiones Locales debe cumplirse por las mismas lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 25 de Abril de 1938, esto es, unir a los expedientes todos los documentos que exige aquél por el orden que se expresa; una vez formado el expediente serán foliadas correlativamente todas sus actuaciones.

Recursos.

13. El secretario de las Comisiones Locales deberá notificar a los interesados las resoluciones que adopten en las reclamaciones que formulen aquellos, lo que se hará constar a continuación de las mismas por medio de la oportuna diligencia, que deberá firmar la parte interesada o dos testigos a su ruego si no supiere o no quisiere hacerlo, figurando en dicha diligencia como requisito esencial la fecha en que la notificación tenga lugar y debiendo instruirles del derecho que les asiste de recurrir en alzada ante la provincia respectiva.

Si interpusiera recurso ante aquélla, una vez devuelto el expediente con la resolución que la misma dicte, el secretario de la Local hará su notificación al interesado, en igual forma que la anterior, haciéndole saber que puede recurrir en última instancia ante esta Jefatura Nacional.

14. Se advierte a las Comisiones Provinciales y Locales que los recursos deben ser resueltos en los improrrogables plazos que marcan los artículos quinto y sexto del Reglamento referido, apercibiéndoles que en caso de no verificarlo serán sancionados enérgicamente, siendo responsables de los perjuicios que

por su negligencia se irroguen a los interesados.

Varios.

36. Las presentes instrucciones entrarán en vigor en primero de Marzo próximo, y en lo que se refiere al pago de padrones de las Cámaras, será realizado por éstas el correspondiente al mes de Febrero actual, pasando a cargo de las Comisiones desde el mes de Marzo.

38. Por las Comisiones provinciales y locales se dará la mayor publicidad por la Prensa y Radio a la parte de las presentes instrucciones que tenga interés público y general. Asimismo se emprenderá una fuerte campaña de propaganda por medio de pasquines y carteles, principalmente en espectáculos, cafés, bares, restaurants, etcétera.

39. Dictadas las precedentes instrucciones como complemento del Decreto y Ordenes a que al principio de la misma se hace referencia, he de manifestar a esa Comisión que próximamente se va a proceder por esta Jefatura a la recopilación y refundición de todas las disposiciones que regulan el Servicio, para su remisión a todos los organismos del mismo.

De la presente se servirá usted acusarme recibo, consultando cuantas dudas se le ofrezcan en su interpretación, para su resolución por esta Jefatura.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Cáceres, 3 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz Dávila.

850

Alcaldías

HERRERUELA

Don Dionisio Hidalgo Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Herrueruela en la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, la Comisión Gestora de mi Presidencia, ha procedido a la designación de Vocales natos de la Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades del ejercicio de 1939, en esta forma.

Parte Real

Don Gerardo Gómez Pardo, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado.

Doña Soledad Espelius, mayor contribuyente por Rústica, forastero.

Don Nemesio Hidalgo Salgado, mayor contribuyente por Urbana.

Don Manuel Rebollo Fernández, mayor contribuyente por Industrial.

Parte Personal

Don Gregorio Rocha Fernández, Cura Parroco.

Don Jesús Manso Gómez, por Industrial.

Don Sixto Cotrina Barroso, por Urbana; y

Don Eulogio Gómez Manso, por Rústica.

Lo que se hace público a los efectos del expresado artículo 489.

Herrueruela a 20 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Dionisio Hidalgo.—El Secretario, P. Holguera.

759